

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 046		Fecha Estado: 19/04/2024				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210003400	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	SARA MARIN DIAZ	Auto ordena oficial	18/04/2024		
05266418900120220035700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUZ MERY ZAPATA CIRO	El Despacho Resuelve: No tiene en cuenta cuotas. Requiere previo desistimiento tácito	18/04/2024		
05266418900120230121700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ALEXANDER FRANCO ARTEAGA	Auto que rechaza demanda. Por no subsanar	18/04/2024		
05266418900120230125600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAS COMPANY S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso. Reconoce interes de plazo.	18/04/2024		
05266418900120240000300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DENIS PATRICIA BUSTAMANTE NARANJO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	18/04/2024		
05266418900120240001800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARTHA SULAY GARCIA ECHAVARRIA	Sentencia. Ordena seguir adelante con la ejecución.	18/04/2024		
05266418900120240002000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	NORMA ALEXANDRA CRUZ PRADO	Auto que exige requisito	18/04/2024		
05266418900120240002200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROMAN FERNEY GAVIRIA HIGUITA	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	18/04/2024		
05266418900120240002400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DOMINGO HORTA CANTILLO	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	18/04/2024		

ESTADO No. 046		Fecha Estado: 19/04/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240042100	Ordinario	JORGE EDUARDO CASTELLANOS LEON	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Juzgado laboral del circuito de Envigado.	18/04/2024		
05266418900120240042200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN GARCIA MANTILLA	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2024		
05266418900120240042200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN GARCIA MANTILLA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	18/04/2024		
05266418900120240042300	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NESTOR ANDRES GARCIA CELIS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles del circuito de Envigado.	18/04/2024		
05266418900120240042400	Ordinario	HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	18/04/2024		
05266418900120240042600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PAULA ANDREA MORALES TORRES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	18/04/2024		
05266418900120240042700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA LUCIA RIOZ CORTES	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2024		
05266418900120240042800	Ejecutivo Singular	MARIANA SERNA ZULUAGA	GRUPO ALCANCE INMOBILIARIO S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	18/04/2024		
05266418900120240042900	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ	Auto admitiendo demanda	18/04/2024		
05266418900120240043100	Ejecutivo Singular	SUPRECREDITO S.A.S.	ANDRES VARGAS MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2024		
05266418900120240043100	Ejecutivo Singular	SUPRECREDITO S.A.S.	ANDRES VARGAS MARTINEZ	Auto decretando embargo de sueldo	18/04/2024		
05266418900120240043200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MAGDA LORENA CABRERA AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2024		
05266418900120240043200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MAGDA LORENA CABRERA AGUDELO	Auto decretando embargo de sueldo	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 40 03 002 2022-00357 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S
DEMANDADO	Geimar Jesús Díaz Melgarejo Luz Mery Zapata Ciro Juan Esteban Ospina Zapata
DECISIÓN	No tiene en cuenta cuotas Requiere previo desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado el 25 de enero de 2024, la parte demandante solicitó actualizar mandamiento de pago y se tengan en cuenta los cánones de arrendamiento que se fueron generando de manera posterior a dicha providencia. No obstante, no se podrá acceder a lo solicitado, en tanto la parte demandante, al interponer la demanda, no reclamó los cánones causados en el transcurso del proceso, razón por la cual, estos no fueron reconocidos en el auto que libró mandamiento.

De otro lado, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que impulse el trámite de notificación de la demanda so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312a340930bea2c19f82a65d3e059a5f33f94ec41385f5101cbff49703fe766**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0797
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01217 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Alexander Franco Arteaga
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Leidy Xiomara Yepez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd6120ae02ef3b2443f34bc2d27f047c7e9f3bff9111a2f01722a6cea5ab26**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01256 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Mas Company S.A.S Michel Abraham Lewis González Ana María Henríquez Marín
ASUNTO	Resuelve Recurso. Reconoce interés plazo
PROVIDENCIA	A.I. N° 750

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de plazo.

I. ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se analizó el título valor presentado por el demandante, pagaré N° 2300096795 del 12 de septiembre de 2018. Resultado de dicho análisis, el despacho emitió auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual llibró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada y sus intereses moratorios, y se determinó que del título valor en mención no se desprendía la existencia de cumplir con la obligación del pago de intereses de plazo.

Frente al auto antes citado, el día 29 de enero 2024 el demandante presentó recurso de reposición frente el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se negó la orden de apremio por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, para lo cual indicó que en el pagaré N° 2300096795 se pactó el pago por instalamentos, *“título valor meticulosamente diseñado como instrumento financiero que regula de manera minuciosa los pagos mediante un sistema de cuotas que abarcan diversas cláusulas. Específicamente, destaca la estipulación detallada sobre el reconocimiento de intereses, los cuales, bajo un plazo de cotización mensual, adquieren un papel crucial en la dinámica de la obligación contraída.”*

Además, resalta que en dicho documento, se pactó expresamente el reconocimiento de los intereses de plazo, y el monto porcentual para el efecto.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Extendió el recurrente la explicación de sus argumentos, indicando que en este caso la posibilidad del acreedor de **acelerar el plazo**, es clave para dilucidar porque, además de exigir el pago del capital, también se hace el de los intereses de plazo:

"Este fenómeno implica que tanto el capital como los intereses, originalmente programados para cumplirse en intervalos mensuales, se vuelven exigibles de inmediato. De esta manera, se configura una situación donde los intereses de plazo durante la mora hasta la presentación de la demanda comienzan a acumularse y a hacerse efectivos desde el punto en que el deudor incurre en dicha mora hasta la fecha en que se instaura el petitum."

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Frente a los títulos valores, se ha establecido que los rigen los principios de literalidad, necesidad y autonomía. En relación al primero de ellos, establece el artículo 619 del Código de Comercio: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*(Negritas para resaltar).

En orden con lo anterior, y en atención a lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que, la orden de apremio deberá ser librada siempre que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; y para el caso que nos ocupa, donde se aporta como base de recaudo un título valor – pagaré; la orden de pago deberá estar limitada a lo pactado en dicho instrumento negocial.

Una vez se analizan los argumentos esbozados por la parte recurrente, el Despacho advierte que le asiste razón, en tanto el título allegado consagra expresamente la obligación de reconocer y pagar los intereses remuneratorios en los términos pactados por las partes:

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Mes Vencido - para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en NUEVE PUNTO CERO CERO CERO (9.000) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos en su equivalente por Mes Vencido.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dicho aspecto, se pasó por alto en la primera revisión efectuada y motivó la negación del reconocimiento de tal rubro. De tal manera, que evidenciado el error en que incurrió el Despacho, y encontrando que asiste razón a la recurrente, se repondrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** del auto del 23 de enero de 2024 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado de intereses de plazo.

SEGUNDO: En consecuencia, se LIBRA el mandamiento de pago solicitado por valor de **\$867.417,00** por concepto de intereses de plazo, causados en el periodo comprendido entre el 23 de junio al 23 de noviembre de 2023.

TERCERO: Los demás apartes del auto del 23 de enero de 2024, se conservan sin modificación, como quiera que no fueron objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b112b07a15ca26c1135a8467b610f01fefeab106665b1c4cd77d293e95371**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00003 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Denis Patricia Bustamante Naranjo Fabriciano Ceballos Urrea
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del 23 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante entre otras cosas, aclarara *"las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos"*.

Por lo anterior, la parte ejecutante el 29 de enero de 2024, presentó escrito de subsanación. De dicho documento se evidencia que la orden de apremio se pretende frente a personas que no corresponden a aquellas que figuran como demandadas en este asunto, sumado a que los hechos de la demanda y abonos que se afirmó fueron efectuados por los demandados, no guardan relación con las pretensiones elevadas. Esta situación, genera nueva confusión para el Despacho, en tanto se desconoce cuál es el monto real de lo adeudado, por lo cual debe librarse la orden de premio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en los términos expuestos en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
JUEZ

Leidy Xiomara Yepez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f390133c065763d4d9fd423f2a2649c11435e0815ac1d8e353d215beae1e9**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-0018 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Martha Sulay García Echavarría
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 734

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Martha Sulay García Echavarría**, conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$64.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc94f3f8999e6ac63fc0ea9088dbbd347096b7f5146a76c81b53840f486bbc**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	052664189001 20240002000
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Norma Alexandra Cruz Prado
DECISIÓN	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante allegó memorial por medio del cual informó haber realizado la notificación a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aportó las constancias de ello.

De la revisión de la notificación remitida, se evidencia que en ella se indicó en forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación subsanando la inconsistencia referida. Lo anterior, a efectos de evitar irregularidades y nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda3b15bc4fbccf517a4e7e315df27063beb115db76d3bab167ac9f8157793f0**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00022 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Román Ferney Gaviria Higueta
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 744

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Román Ferney Gaviria Higueta**, conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarquen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$35.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94424ab5d1763f321c75076bbe5b561a0cd1372d5342e20ebb0974fb9576634**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00024-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Domingo Horta Cantillo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 733

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Domingo Horta Cantillo**, conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$45.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e052aff88b91e757de659deb5e1af8513ff5150a0de9e499c62f18cbe63151a0**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00741
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00421 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jorge Eduardo Castellanos León
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Eduardo Castellanos León**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

De la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecerse que las oficinas de la AFP Colpensiones en este Municipio, se ubican en la Carrera 48 No. 32 B - sur 139, Centro Comercial Viva Envigado, el cual corresponde al **Barrio Las Vegas** que integra la **zona 01** de este Municipio, según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para **el barrio Las Vegas** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar donde se elevó la reclamación administrativa se ubica en **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Jorge Eduardo Castellanos León**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6335c6394aa16ab169022475356b27a284e4399a6732018ac1e3a053a909a2c**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00422 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Cristian García Mancilla Margarita María Uribe Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 790

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Cristian García Mancilla y Margarita María Uribe Gómez**, por las siguientes sumas:

- **\$2.288.235,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- **\$2.450.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.
- **\$2.450.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.547.332** y tarjeta profesional No. **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf8a400c7db8201d2a19b69ffe76d60ece06b69f10fe70e78624db5c646954**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001- 2024-00423 -00
PROCESO	Restitución de inmueble (Leasing)
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Néstor Andrés García Celis
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de restitución de inmueble entregado en leasing, encontrando que se carece de competencia para conocer del asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla y subraya propias).*

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.300.000, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$52´000.000,00

En el presente asunto, se pretende la terminación del contrato de leasing 06003035100163906 celebrado entre las partes, y la consecuencial restitución del inmueble ubicado en Calle 27 Sur # 27D-02 Apto. 403, parqueadero 34 y cuarto útil No. 39 del Edificio Tramontana Propiedad Horizontal de Envigado; por la mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas.
En ese orden, debe advertirse que la pretensión principal de la demanda es la **terminación del contrato de Leasing** celebrado por las partes, el cual asciende al monto de **\$260.000.000,00**; cifra excede el valor de \$52´000.000,00 que limitan la mínima cuantía.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, y contrario a ello, se ubican en la mayor cuantía (más de 150 SMLMV).

En virtud de lo expuesto, tenemos que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado (Reparto) la competencia para adelantar el presente proceso.

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de restitución de inmueble entregado en leasing instaurado por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Néstor Andrés García Celis**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepes Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c6559418150edb30ef28e4e852495036a76c6505381b523226e322fb88508**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 742
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00424 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hector Wbaldo Galeano Monsalve.
DEMANDADO	Alimentos DG S.A.S.
DECISIÓN	Auto Devuelve

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Alimentos DG S.A.S., en los términos del artículo 26 numeral 4 del Código procesal Laboral. Esto, como quiera que el documento aportado además de ser ilegible, fue expedido en el año 2023.
2. En atención a lo señalado en el artículo 5º del Código procesal Laboral, deberá indicar expresamente el lugar donde prestó el servicio en la ciudad de Envigado objeto del contrato laboral (dirección), de acuerdo al fuero que le atribuye la competencia territorial de la demanda.
3. Aportará la constancia de la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la sociedad demandada, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2024.
4. Informará el lugar y dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 citado.
5. Informará el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 citado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61f07f1b7b79e7613b426680b17c47eec596dfcdff26259032fba252d6ae01**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00426 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Paula Andrea Morales Torres
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

- Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
- Allegará el poder que le fue otorgado a Carlos Tayeth Díaz Granados para representar a la parte demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40009276adc8cd4bbcd533cf060159a620b2062c363fcb104159ca8d1ffbd0**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00427 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Sandra lucia Ríos Cortes
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 739

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ss de Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Scotiabank Colpatría S.A**, contra **Sandra lucia Ríos Cortes** las siguientes sumas:

- **\$ 36.021.782,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02-00187435-03, más los intereses moratorios causados a partir del día 07 de septiembre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Alejandra Hurtado Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.329 y tarjeta profesional No. 119.004 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido a Hurtado Guzmán Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71afd87d60a7210b8443ccdec22d43490746f97b58c888c93db5ab25f99d6fdb

Documento generado en 17/04/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00428 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Mariana Serna Zuluaga
DEMANDADO	Grupo Alcance Inmobiliario S.A.S.
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. 0795

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Mariana Serna Zuluaga** en contra de **Grupo Alcance Inmobiliario S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Mariana Serna Zuluaga, instauró demanda ejecutiva contra el Grupo Alcance Inmobiliario S.A.S., por medio de la cual pretende el pago o reembolso del depósito constituido en razón de la celebración de un contrato de arrendamiento por la demandada, el cual asciende a \$3.000.000,00. Como base de la ejecución se allegó contrato de arrendamiento de vivienda urbana N°10098.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, sola- mente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

En el caso concreto, se tiene que el documento allegado como base del cobro ejecutivo, esto es, contrato de arrendamiento No. 10098, carece de las condiciones previamente anotadas, por cuanto en el mismo no se consagra ninguna obligación relacionada con la constitución de un depósito, su valor, y menos aún, con la manera en que el mismo debía ser reembolsado a la demandante.

Así, toda vez que el título valor allegado como base de la ejecución no cumple los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., el Despacho concluye que el contrato de arrendamiento No. 10098 allegado como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Mariana Serna Zuluaga** en contra de **Grupo Alcance Inmobiliario S.A.S.**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24891c52f988a9fa52795598c0e02268ba6e7dbe50890ed34e4e9fe338f401f**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00429 -00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Sociedad Privada de Alquiler SAS
DEMANDADO	Juan Fernando Gómez Hernández
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Sociedad Privada de Alquiler SAS.**, en contra de **Juan Fernando Gómez Hernández.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, con C.C. 67.039.049 y T.P 162.809 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadb6cb6f03728234e0c3c2f36b91782ba0fb632770eb291ed69907eca39b**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00431 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Suprecredito S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Vargas Martínez Laura Barrera Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 757

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Suprecredito S.A.S.**, contra **Andrés Vargas Martínez y Laura Barrera Arango** las siguientes sumas:

- **\$ 6.440.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 1087670868, más los intereses moratorios causados a partir del día 04 de abril de 2024 (presentación de la demanda), liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Marina Paola Pico Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.880.892 y tarjeta profesional No. 382.706 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aeae6d87c81b93d1361bf188ef4a2b6689127226dbe0b128149ee924207df**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00432 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Magda Lorena Cabrera Agudelo Juan Pablo Giraldo Fierro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0786

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **JFK Cooperativa Financiera** en contra de **Magda Lorena Cabrera Agudelo** y **Juan Pablo Giraldo Fierro**, por las siguientes sumas:

- **\$33.029.072,00** como capital representado en el Pagaré N° 1036638, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **26 de diciembre 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Actua como endosatario en procuración la sociedad **Conocimiento Legal S.A.S.**, representada legalmente por el suplente **Juan Guillermo López Pineda** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.263.996** y tarjeta profesional No. **214.353** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb726ccefe35b245e1fe5b50dae3a82d35e117f0eedba9718a961e294b9c77**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>